

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil doce	
VISTO Para resolver el expediente que al rubro se encuentra anotado, integrado con motivo del escrito di inconformidad interpuesto por el como Representante Legal de la empresentante.	
RESULTANDO	
1 Que mediante escrito presentado a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas, "Compranet", e quince de agosto de dos mil doce, el Representante Legal de la empresa	
contra del Fallo que le fue dado a conocer el día trece de agosto de dos mil doce , correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LO-020000014-N42-2012 , para la Construcción de la Construcción de 18,091.51 m2, de piso firme de Concreto Hidráulico a realizarse en 701 viviendas de 22 localidades de Municipio de Huejutla, ruta 11 en el Estado de Hidalgo	
En dicho escrito, el hoy Inconforme señaló como motivos de inconformidad los siguientes:	
<u>AGRAVIOS Y RAZONES</u> <u>HECHO 4</u>	
El hecho 4 agravia a mi representada ya que el fallo no señala el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emitió, ni señala sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante y solo señala el nombre de los servidores públicos que presidieron el acto donde la convocante da a conocer el fallo. Lo cual contraviene la fracción V del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Scrvicios Relacionados con las Mismas.	
Más aún asumiendo sin conceder, que el servidor público para presidir el acto donde la convocante de a conocer el fallo, fuese el mismo que emitió el fallo, desde este momento objeto la Personalidad Jurídica del mismo y en consecuencia la adjudicación del contrato, toda vez que no se cumple con las condiciones de competencia y en	

consecuencia el acto debe ser declarado nulo.



各分别或性管性

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

HECHO 5

. . . "

El hecho 5 agravia a mi representada ya que la convocante no aplicó el mismo rigor para la evaluación de mi proposición que para la evaluación de la propuesta ganadora, violando el principio de imparcialidad consagrado en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

"I. FALLO DE LA LICITACIÓN NO. LO-020000014-N39-2012 CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN EN PODER DE LA CONVOCANTE A LA CUAL DEBE SER REQUERIDA A ESTA POR ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN COMPRANET.

The same of the sa

2.º PROPUESTA GANADORA DE LA LICITACIÓN No. LO-020000014-N39-2012 CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN EN PODER DE LA CONVOCANTE A LA CUAL DEBE SER REQUERIDA A ESTA POR ESA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."

2.- Que mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil doce, notificado al hoy inconforme vía correo electrónico con el oficio número 311/AR/VRE/20.04.1.1062/2012, del cuatro de septiembre de dos mil doce, se admitió la inconformidad interpuesta por el manda de la empresa de la empresa

"I.- En el término de dos días hábiles rinda un informe previo en el que manifieste:-

^{1.-} El Estado que guarde el procedimiento de contratación, objeto de inconformidad.

^{2.-} El nombre y domicilio del o los terceros interesados, si los hubiere.

^{3.- &}lt;u>Se pronuncie respecto a las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.</u>

^{4.-} El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y en su caso, el monto del contrato adjudicado.



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025,2012.

- 5.- Señalar si a la fecha se tiene celebrado contrato y en su caso, remitir copia certificada del mismo.
- 6.- El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación objeto de la presente inconformidad.
- II.- En el término de seis días hábiles, deberá remitir a esta autoridad un informe circunstanciado que comemple:--
- 1.- Todos y cada uno de los hechos que motivan la inconformidad de mérito.
- 2.- Indicar en su caso, las razones y fundamentos para sostener la improcedencia o en su caso el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado.
- 3.- Remitir en todo caso la documentación que acredite los extremos de sus manifestaciones, dentro de la cual invariablemente se deberá agregar copia certificada de la siguiente documentación:
 - a) Convocatoria
 - **b)** Junta (s) de Aclaraciones
 - c) Presentación y Apertura de Proposiciones
 - d) Acta de Fallo
 - e) Proposición Técnica y Económica tanto del inconforme como la del ganador.
- - "1.- Estado que guarda el procedimiento de contratación, objeto de la presente inconformidad.

De conformidad con el calendario de eventos de la licitación pública nacional número LO-02000014-N41-2011, relativa a la construcción de 20,490.98 m2 de piso firme de concreto hidráulico hecho en obra a realizarse en 738 viviendas de 13 localidades en Ruta 10del Municipio de Huejutla del Estado de Hidalgo:

- En fecha 20 de agosto del 2012 se firmó contrato de obra pública No. DH-SDSH-041-2012 con el contratista y previo a la firma del mismo el contratista adjudicado presentó las fianzas correspondientes al cumplimiento del contrato, así como la referente al anticipo.
- Se realizó el pago de anticipo del 30% al mencionado contratista...
- Se han niciado los trabajos en tiempo y forma como se estableció en el contrato respectivo
- 2.- Nombre y domicilio del o los terceros interesados.



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL:

CALLE: NUMERO:
COLONIA:
ENTIDAD:

- 3.- Las razones por las que se estime que la suspensión resulta o no procedente.
- "...la convocante llevó a cabo la firma del Contrato de Obra Pública número DH-SDSH-039-2012 el día 20 de agosto del 2012, como se estableció en el acta de fallo recurndo...".(SIC)

... en tal virtud de concederse la suspensión de la obra, que nos ocupa se estaría afectando al interés social en la medida en que se encuentra en alto riesgo el destino de los recursos económicos federales y no sean administrados con eficiencia, eficacia y honradez, en el sentido que de otorgarse la suspensión de la presente obra, se estaría ante el incumplimiento de carácter social ante los habitarias de la comunidad afectada por esta suspensión, lo que nos llevaria a no cumplir con las metas establecidas para este programa de carácter federal.

Además de que con la suspensión de la obra objeto de este procedimiento al contratista adjudicado se le ocasionaría un detriniento en su patrimonio toda vez que a este momento ya ha realizado el inicio de las obras y la inversión correspondiente para ejecutar los trabajos en las comunidades correspondientes a través del contrato respectivo del que ya se hizo mención anteriormente y estaremos ante la hipótesis en sentido negativo de que el interés de la sociedad tiene mayor jerarquia al recibir un beneficio de carácter social consistente en la construcción de pisos firmes que ya se han iniciado, interès que debe prevelecer ante el interés particular o de un grupo mayoritario, por lo que se considera improcedente otorgar la suspensión en la presente obra."

4.- Monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que se deriva el acto impugnado y en su caso, el monto del contrato adjudicado.

Monto Contratado: \$4'262,124.72 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESEINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTOCUATRO PESOS 72/100 M.N.), IVA INCLUIDO.

5.- Señalar si a la fecha se tiene celebrado el contrato y en su caso, remitir copia certificada del mismo.

Si existe contrato celebrado en fecha 20 de agosto de 2012 del cual se anexa copia certificada.

6.- el origen y naturoleza de los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación objeto de la presente inconformidad.

El recurso es de carácter federal y se autorizó mediante ofició número: 133.1000,-DS-2012-A-344.

4.- En atención a la información otorgada por la Convocante, mediante oficio número 311/AR/VRE/20.04.l.-1175/2012, se dio vista a la empresa

manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo notificado de ello él día veintiocho de septiembre de dos



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025,2012.

"El objeto de la AMPLIACION DE INCONFORMIDAD es fundamentalmente aportar pruebas para fundamentar la acción emprendida por mi representada en contra de la Convocante: Pruebas que no conocía y que como producto de la revisión al informe circunstanciado presentado por la demandada, pudieron ser obtenidas.

Es importante mencionar que solo se presenta una parte de las omisiones en que incurrió el Licitante ganador al presentar su propuesta...

LISTA

ANEXO A.T. 11, 12, 13, 14,15 el licitante ganador los presenta con períodos mensuales siendo que el las bases de licitación en formato se pide mensual, quincenal y mensual

ANEXO A.T.16. Propone un banco de materiales que es el banco Tehuatian ubicado en el Km 200+000 de la carretera Pachuca-Tempico con una explotación de 839,51 m3 de arena, 911.88 m3 de grava y de material de re... 101175,95 m3 a 10 km aprox de distancia del sitio de la obra. Lo cual en lista de bancos de la SCT lo considera para uso de revestimiento, sub base, base y mezcla asfáltica en el lugar.

~ 5 -



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

ANEXO A.E. 02

El licitante incumple con lo establecido en las bases de licitación analizando su propuesta diferente y más aun no considerando los desperdicios tanto en la elaboración del concreto como en el acarreo.

ANEXO A.E. 03° incluye un laboratorista y un ayudante de laboratorista lo cual incumple por que este sub contratara dichos trabajos.

ANEXO A.E. 04en el apartado de seguros y fianzas, el licitante considera en campo un costo de \$ 14,922.06 y en oficina \$7,955.46 precios que son por debajo de los del mercado para las fianzas.

ANEXO A.E.05a, El licitante considera el indicado económico en cetes a 28 días.

ANEXO A.E. 05b considera un 28% para el impuesto sobre la renta.

ANEXO A.E. 06 analiza solo una revolvedora faltando la planta de soldar para la fabricación del concepto de letrero informativo en el cual considera solo la soldadura.

ANEXO A.E. 08, 09, 10,11y 12 los programas son quincenales incumpliendo de acuerdo al modelo presentado en bases de licitación.

- 8.- En atención al escrito de ampliación de los motivos de inconformidad, se emitió el acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil doce, por medio del cual se ordenó correr traslado a la Convocante del escrito de ampliación presentado por la inconforme, para que en un plazo de tres días, rindiera el informe circunstanciado sobre los motivos de ampliación presentados por la inconforme; asimismo se ordenó correr traslado del escrito de ampliación a la parte tercero interesada, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera; y por ultimo en dicho proveído también se ordenó en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, decretar la suspensión de oficio de los actos del procedimiento de contratación y los que del mismo derivaran, a fin de conservar la materia de la presente inconformidad, debido a la fecha de vencimiento del contrato de obra adjudicado, así como por la presunta falta de fundamentación y motivación del acto de fallo de fecha trece de agosto de dos mil doce.
- 9.- Que mediante oficios números 311/VRE/20.04.-1293/2012, 311/VRE/20.04.-1295/2012, y 311/VRE/20.04.-1294/2012, todos de fecha dos de octubre de dos mil doce, se notificó a la Convocante, al Tercero Interesado y al Inconforme en la presente instancia, la suspensión de oficio de los actos del





RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

	procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional número LO-020000014-N42-2012, ordenada en el proveído del primero de octubre de dos mil doce
	10 Mediante oficio número 133.01008318/2012 de fecha quince de octubre de dos mil doce, la Convocante se pronuncio respecto a cada punto que planteo el Inconforme en la ampliación de los motivos de inconformidad, sosteniendo la improcedencia de los mismos
i en	11 Por su parte la empresa en su carácter de tercero interesada no emitió manifestación alguna respecto de la ampliación de los motivos de inconformidad presentados por la empresa Inconforme, por lo que mediante acuerdo del fecha veintidós del mes de octubre de dos mil doce, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo
	12 Una vez efectuadas las diligencias que se han descrito, esta autoridad administrativa ordeno poner a la vista de la Inconforme, así como del Tercero Interesado las constancias integrantes del expediente al rubro citado, para efecto de que en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, formularan los alegatos que consideraran pertinentes; emitiendo en ese sentido, tanto el hoy Inconforme, como el Tercero Interesado las manifestaciones correspondientes a sus alegatos y que corren agregadas en las constancias del presente expediente, para efecto de ser valoradas en la presente resolución
	13 El dia quince de noviembre de dos mil doce, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, declaró cerrada la instrucción en la presente instancia de inconformídad, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los autos que integran el expediente en que se actúa para emitir la Resolución, misma que se pronuncia de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

J.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaria de Desarrollo Social, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo que

V



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

disponen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26, 37, fracciones VIII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado D y penúltimo párrafo, 76, último párrafo, 80 fracción I numeral 4, así como 82 párrafos primero y penúltimo del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve y reformado mediante decreto publicado en el mismo medio informativo el día tres de agosto de dos mil once; 83 fracción III, 84, 88 último párrafo, 89, 90 y 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil doce; Apartado VI del Manual de Organización General de la Secretaria de la Función Pública, publicado en el Diano Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil doce; CUARTO y QUINTO del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil once; así como 2 penúltimo párrafo, 46, 47 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en dicho medio informativo el día veinticuatro de agosto de dos mil doce.

II.- La materia de inconformidad en el presente expediente, se constriñe en determinar si le asiste la razón a la Inconforme respecto de los motivos de inconformidad que plantea, los cuales en esencia consisten en lo siguiente:

1.- El fallo no señala el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emitió, ni señala sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, lo cual contraviene la fracción V del articulo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Que para el caso de que el servidor público para presidir el acto de fallo, fuese el mismo que lo emitió, objeta la Personalidad Jurídica del mismo y en consecuencia la adjudicacion del contrato, toda vez que no se cumple con las condiciones de competencia y en consecuencia el acto debe ser declarado nulo.

- 2.- La convocante no aplicó el mismo rigor para la evaluación de la proposición de quien promueve la inconformidad, que para la evaluación de la propuesta ganadora, violando el principio de imparcialidad consagrado en el Articulo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- 3.- Omisiones en que incurrió el Licitante ganador al presentar su propuesta...



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025,2012.

Al respecto, la Convocante en su informe circunstanciado descrito en el resultando	5 de la presente
resolución, esencialmente sostiene la improcedencia de los puntos de inconformidad	argumentando lo
siguiente:	

"VIII.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-

HECHO 4

Este hecho del que se duele el inconforme es falso en virtud de que manifiesta "que no se señalo el nombre, cargo y firma del servidor público que emitió el fallo, ni señala sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante" es incorrecta su apreciación y sigue diciendo que aun y cuando el servidor público que emitió el fallo, "fuese el mismo que emitió el fallo, desde este momento objeto la Personalidad jurídica del mismo", lo anterior derivado en que el acta de fallo de fecha 13 de agosto de dos mil doce, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello es así, derivado de que de la misma acta de fallo se puede leer lo siguiente:

B. SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESIDE EL ACTO

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE: Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18, 26 Y 32 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL VIGENTE; ARTÍCULO 44 FRACCIONES I Y IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL VIGENTE; Y EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DE COORDINAR LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS A CARGO DE LA SECRETARÍA CON RECURSOS PRESUPUESTALES DEL PROGRAMA NORMAL EN ESTRICTO APEGO A LAS NORMAS, POLITICAS, PROCEDIMIENTOS Y ACUERDOS APLICABLES, SEÑALADOS EN EL CAPITULO TERCERO APARTADO DE SUBDLEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN INCISO C DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECIFICO VIGENTE DE LA DELEGACIÓN SEDESOL HIDALGO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 133.0000.-6444/2012 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2012, EL SERVIDOR DESIGNADO PARA PRECIDIR ESTE ACTO ES EL LICENCIADO ARMANDO DÍAZ BAHENA, SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE REPRESENTACION DE LA DELGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO."

Por lo que en la misma acta se desprende que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento para que las órganos administrativos como en el caso es la Secretaría de Desarrollo Social reulicen la contratación de obras a través de licitaciones Públicas.

Ahora bien por su parte el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece:

Articulo I (transcribe)

Por lo que en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su capitulo II que habla:





RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

(transcribe)

Por lo que tenemos que de acuerdo con el artículo 32 de la misma ley citada la Secretaria de Desarrollo Social le compete el despacho de los siguientes asuntos:

(transcribe)

Por lo que con lo aquí establecido, es claro y evidente la competencia que tiene la Secretaría de Desarrollo Social para llevar a cabo licitaciones públicas para la contratación de obra que realicen, así mismos el artículo 18 de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal establece lo siguiente:

(transcribe)

De lo anterior se desprende que esta Secretaría de Desarrollo Social, tiene sus atribuciones establecidas en su propio Reglamento Interior, y en el numeral 44 fracciones l y V del Reglamento interior de la Secretaria de Desarrollo Social publicado el día 19 de julio de 2004, que es el que se aplico en el proceso de contratación de la licitación motivo de inconformidad, se desprende lo siguiente:

(transcribe)

De lo anterior que esta Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, tiene plena competencia para actuar en su entidad correspondiente, y sobre todo en la celebración, ejecución y supervisión de obras públicas, por lo que no le asiste la razón al hoy inconforme en cuanto a objetar la personalidad jurídica y competencia por quien emite el fallo del que se duele por ser incompetente, sin embargo, aunado a lo anterior el Manual de Organización Especifico de la Delegación SEDESOL Hidalgo vigente establece en su numeral 3.4, lo siguiente:

(transcribe)

Es decir en dicho Manual de Organización especifico de la Delegación SEDESOL Hidalgo se establece la función por parte de esta SEDESOL en Hidalgo y sus funcionarios públicos y en el Capitulo tercero apartado de subdelegación de Administración inciso C del citado manual se establece lo siguiente:

(transcribe)

Es decir con lo anteriormente vertido se desprende la personalidad y competencia del servidor público que presidio y emitió el acto de fallo de la licitación pública objeto de esta inconformidad, ya que en la mencionada acta de fallo en su "inciso B" se hizo el desglose desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, y por lo tanto no le asiste la razón al inconforme, teniendo aplicación la siguiente tesis aislada:

(transcribe)

Es decir, de la citada tesis, y con lo manifestado es claro y evidente que en el acta de fallo de fecha 13 de Agosto de dos mil doce, esta autoridad cito todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante y sobre todo cito la normatividad mediante la cual el

.....



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025,2012.

servidor público que presidio y emitió el acto fue el Licenciado Armando Diaz Bahena Subdelegado de Administración de Esta Delegación Sedesol Hidalgo, en base al Manual de Organización Especifico de la Delegación SEDESOL Hidalgo, por lo que no le asiste la razón al hoy inconforme, pues se demuestra la personalidad con la que actuó y competencia por parte del servidor público que emitió el fallo, y por lo tanto deviene infundado el agravio de falta de personalidad y competencia por parte del servidor público que emitió el acto de fallo de la licitación pública que nos ocupa materia de esta inconformidad.

Significa que el servidor público que preside el acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional numero LO-023000014-N42-2012, <u>EMITIO</u> el fallo correspondiente, es decir, <u>Dio, manifestó por escrito, de viva voz</u> el resultado del fallo de merito, aunado a esto se fundamento sus facultades de dicho servidor público de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la hoy convocante y que fueron citados en este agravio que se contesta.

Por lo que el acta de fallo de la que se duele el inconforme se establece el nombre, cargo y firma de quien emite el acto de fallo de la licitación pública nacional número LO-02000014-N42-2012, es decir el Licenciado Armando Díaz Bahena facultado por el Delegado de la SEDESOL Hidalgo, quien actuó a nombre y representación de esta Delegación, y para el caso especifico la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las Mismas artículo 39 fracción V, y en la presente acta de fallo se especifica claramente sus facultades derivadas del inciso C del Manual de Organización Especifico Vigente de la Delegación SEDESOL Hidalgo, por lo que es infundado el motivo de inconformidad aducido por el inconforme, ya que el acto está debidamente fundado y motivado, además de que se acredita la competencia que tiene la Secretaria de Desarrollo Social para llevar a cabo Licitaciones Públicas y por ende la personalidad jurídica de quien emitió el acto de fallo, el cual se hizo a través del Licenciado Armando Díaz Bahena Subdelegado de Administración de la Secretaría de desarrollo social en el Estado de Hidalgo.

De lo anterior es dable entender que el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional de la que se duele el inconforme, se establece claramente la normatividad mediante la cual el servidor público designado para presidir y emitir el acto estaba fundado para tal proceder, de ahí lo infundado del agravio que pretende hacer valer el inconforme, aunado a esto la misma jurisprudencia invocada por el inconforme manifiesta lo siguiente:

(trasncribe)

De tal manera que en el acta de fallo de fecha 13 de agosto de dos mil doce en el inciso B se desgloso la suma de facultades que la ley le otorga a esta autoridad para ejercer sus atribuciones, es decir, el servidor público que presidio y emitió el acto estaba fundado para hacerlo, por lo que su actuar no deviene improcedente para emitir el acto que reclama la hoy inconforme, pues dicho actuar deviene de las atribuciones que le confiere el Manual de Organización Específico de la Delegación SEDESOL Hidalgo, en el Capítulo Tercero de Subdelegación de Administración inciso C, por lo que es infundado el agravio hecho valer por el inconforme.

HECHO 5.- Este hecho que le causa agravio al inconforme es falso e impreciso, toda vez que el mismo refiere lo siguiente:

/



...*

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

"El hecho 5 agravia a mi representada ya que la convocante no aplicó el mismo rigor para la evaluación mi proposición (sic) que para la evaluación de la propuesta ganadora, violando el principio de imparcialidad consagrada en el artículo 134 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos"

Este agravio que pretende hacer valer el inconforme, es impreciso y me deja en estado de indefensión ya que de lo vertido por el mismo no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause al inconforme el pronunciamiento del fallo en cuestión, por lo que los mismos resultan inoperantes, toda vez que en todo motivo de inconformidad, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que el inconforme debió de expresar con claridad el porqué no se aplico el mismo rigor, o en que parte se dejo de valorar de la misma manera que a la propuesta ganadora, ya que debió de señalar las partes en las que se le está causando un agravio, para estar en posibilidad de controvertir si realmente le asiste la razón, pues caso contrario el valorar sin permitir a esta dependencia pronunciarse respecto a esos agravios le causaría un perjuicio, pues se estaría vulnerando un principio constitucional de ser oído y vencido en juicio, por lo que este agravio es impreciso y deviene infundado por no expresar con claridad la o las partes en las que le causan agravios a la inconforme, y por lo tanto debe ser desechada su demanda de inconformidad por esta autoridad.

Por lo tanto dicha inconformidad presentada por el hoy denunciante, en este agravio que se contesta, no manifiesta los posibles errores al momento en que esta convocante califico su propuesta y solo emite razonamientos sin fundamento, es decir, que afecten su esfera jurídica con el fallo que hoy se recurre y solo se limita a decir que se violo en principio de imparcialidad sin especificar en qué momento, o que documentos esta dependencia valoro de manera incorrecta, para que esta autoridad pudiese confrontar las documentales de su propuesta con las del licitante ganador, y en ese sentido nos deja en estado de indefensión, ya que de acuerdo con el numeral 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su fracción Ill menciona que la autoridad solo podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la citada de los preceptos que estime violados, es decir solo podrá pronunciarse en cuanto a errores u omisiones en la normatividad que se estime se violo, pero no podrá suplir al inconforme en sus agravios, por lo que al no haber manifestado ningún agravio ní haberlo razonado (fundado) en su hecho 5 el inconforme, este deviene inoperante, y por lo tanto infundado, a lo que esta autoridad deberá sobreseer el asunto.

Asimismo, en el informe circunstanciado relativo a la ampliación de los motivos de inconformidad por parte del Inconforme, la Convocante argumentó esencialmente lo siguiente:

LAS FIRMAS DE QUIEN FIRMA LA PROPUESTA NO COINCIDEN.

La propuesta del licitante ganador presenta variaciones en las firmas de cada una de las hojas, dicha observación no es considerada por la convocante puesto que no afecta la solvencia de la propuesta, además de que el licitante acredica satisfactoriamente su personalidad.



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

La copia fue cotejada con documento original al momento de la recepción y apertura de proposiciones. En lo que respecta al registro único de Contratistas, el oferente ganador presenta Registro por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC). Para la convocante, con este documento satisface lo requerido en el numeral 3.5, tercer párrafo de las bases de la convocatoria, toda vez qe la falta del registro Único de Contratista no afecta la solvencia de la propuesta.

El oferente ganador no presenta copia de RFC, pero incluye copia del acuse de recibido de generación de la clave de identificación electrónica confidencial fortalecida (CIECF), proceso que es posible desarrollar solo si el solicitante posee RFC, por lo que para la convocante queda solventado lo solicitado en el numeral 2, apartado I.

(Anexo C.F.02). El oferente ganador presenta copia de 2 contratos con la cámara mexicana de la industria de la construcción, delegación Hidalgo, debidamente firmados, cuyos objetos son la construcción de concreto hidráulico y construcción de pavimento y drenaje pluvial, respectivamente. Por tratarse de una persona física de reciente incursión en el medio, el licitante tiene la capacidad técnica para efectuar los trabajos pertinentes a la convocatoria, satisfaciendo lo requerido en el numeral 7.14, inciso B de las bases de la convocatoria.

El oferente ganador presenta: a) estado de resultados 2012; b) balance general 2012; c) acuse de declaración anual 2012; d) cédula profesional del auditor externo. Por tratarse de una persona física de reciente incursisión en el medio, no es posible que el licitante pueda presentar el total de los requisitos, por lo que para la convocante queda cubierto lo requerido en el numeral 7.14 inciso C de lu bases de la convocatoria.

El oferente ganador enlista 1 revolvedora, maquinaria que en el sentido estricto no es suficiente para cubrir los requerimientos de la obra en tiempo y forma; pero de acuerdo a la cantidad de horas de utilización y de erogación de la maquinaria programada en los anexos A.T.13 y A.E. 10, respectivamente y al rendimiento planteado por cuadrilla 862.5m3/jor), queda claro para la convocante que el licitante contempla el empleo de 5 revolvedoras, maquinaria suficiente para cumplir en tiempo y forma con los alcances de la obra. De conformidad con lo anterior, el licitante cumple con lo solicitado en el numeral 7.14, inciso D de las bases de la convocatoria.

Describe de manera general los trabajos a ejecutar. Para la convocante, las deficiencias en la planeación Integral de los Trabajos no son motivo de descalificación toda vez que no afectan la solvencia de la proposición, por lo que el oferente cumple con lo establecido en el numeral 7.14, inciso E de las bases de la convocatoria.

El oferente ganador presenta acreditación vigente ante la entidad mexicana de acreditación EMA) y anexa copia legible de acreditación financiera de "el subcontratista" por lo que el



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

licitante cumple satisfuctoriamente con lo solicitado en los numerales 8.3.1.10 y 8.3.1.11 de las bases de la convocatoria.

* *

El oferente ganador señala al banco de materiales de Tehuatlán (grava.arena); las pruebas realizadas a los materiales extraídos de este banco demuestran cubrir satisfactoriamente las especificaciones dadas para los agregados dentro del Anexo I, Especificaciones Generales y Particulares de los trabajos, cumpliendo así con lo establecido en el numeral 8.3.1.20 de las bases de la convocatoria.

. .

El oferente ganador presenta satisfactoriamente la información requerida por la convocante, cubriendo satisfactoriamente lo establecido en el numeral 8.3.1.23 de las bases de la convocatoria.

. .

El licitante ganador realiza el cálculo de los indirectos conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria. Los importes por seguros y fianzas del apartudo VII, del anexo en cuestión, están en función de las tarifas designadas por la afianzadora, por lo que el licitante cumple con los requerimientos del numeral 8.3.2.5 de las bases de la convocatoria.

Aunado a lo anterior cabe señalar que el inconforme en su ampliación de motivos de inconformidad señala que existen sapuestas inconsistencias en la documentación de la propuesta del licitante ganador, sin embargo por lo manifestado en este informe circunstanciado queda evidenciado que no le asiste la razón al inconforme, y además, no expone argumento alguno para acreditar la solvencia de su propuesta la cual ha sido desechada por la convocante mediante el fallo que emitió e fecha 13 de agosto de 2012, y al inconformarse contra ese fallo tampoco expone argumento alguno mediante el cual acredite que su propuesta es solvente y por tal motivo obtuviese un fallo en su favor, sino simplemente se limita a señalar que la convocante al calificar su propuesta no aplicó el mismo rigor para la evaluación de la propuesta ganadora violando el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

• • • '

II.A.- Una vez detallado los puntos de inconformidad a debatir, así como las argumentaciones de improcedencia que sostiene la Convocante, esta autoridad administrativa por cuestión de método se avoca al estudio del primer concepto de inconformidad que hace valer la Empresa de la cual a juicio de esta instancia Administrativa resulta fundado, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Se localiza glosado al expediente en estudio el Acta de fecha trece de agosto de dos mil doce, consistente en el Fallo dictado por el Subdelegado de Administración de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

Social en el Estado de Hidalgo, relativo a la Licitación Pública Nacional 020000014-42-2012, consistente en la Construcción de 18,091.51 m2, de piso firme de Concreto Hidráulico a realizarse en 701 viviendas de 22 localidades del Municipio de Huejutla, ruta 11 en el Estado de Hidalgo de la cual se advierte en el rubro titulado B. SERVIDOR PUBLICO QUE PRESIDE EL ACTO, lo siguiente:-----

"CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18, 26 Y 32 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL VIGENTE; ARTICULO 44 FRACCIONES I Y V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL VIGENTE; Y EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DE COORDINAR LA EJECUCION Y SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS PUBLICAS A CARGO DE LA SECRETARIA CON RECURSOS PRESUPUESTALES DEL PROGRAMA NORMAL EN ESTRICTO APEGO A NORMAS, POLITICAS, PROCEDIMIENTOS Y ACUERDOS APLICABLES, SEÑALADOS EN EL CAPITULO TERCERO APARTADO DE SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN INCISO C DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECIFICO VIGENTE DE LA DELEGACIÓN SEDESOL HIDALGO, MEDIANTE OFICIO NUMERO 133.0000.-6444/2012 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2012, EL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO PARA PRESIDIR ESTE ACTO ES EL LICENCIADO ARMANDO DIAZ BAHENA, SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTANCIÓN DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO."

Del texto que antecede se puede observar, que el servidor público que preside el Fallo de fecha trece de agosto de dos mil doce, correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LO-02000014-N42-2012, lo es el Licenciado Armando Diaz Bahena, Subdelegado de Administración de la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, mismo que firma al margen y al calce del propio fallo, por lo cual y contrario a lo sostenido por la empresa inconforme, el Fallo de fecha trece de agosto de dos mil doce, sí señala el nombre, cargo y está firmado por el servidor público que lo emitió.

En este punto, es importante aclarar que los términos "preside" y "emitió", no pueden ser considerados como dos acciones distintas, como pretende la empresa Inconforme, es decir, que si en el fallo debatido se estableció en el apartado "B. SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESIDE EL ACTO", deba existir otro apartado en el que se establezca al servidor público que lo "emite", pues si bien es cierto que de acuerdo a lo preceptuado por la fracajón V del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que:--

"Articulo 39. <u>La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:</u>

L.-

11.-



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

111.-

111.-

V.- Nombre, cargo, y firma del servidor público que lo emite..."

(Lo resaltado es de esta autoridad)

"B. SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESIDE EL ACTO.

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18, 26 Y 32 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL VIGENTE; ARTICULO 44 FRACCIONES I Y V DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL VIGENTE..."

Como puede apreciarse, la Convocante fundamentó su competencia para al acto de emitir el Fallo correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LO-02000014-N42-2012, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos: 18, 26 y 32 fracción I de la Ley Orgánica de la



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

Administración Pública Federal; 44 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; mismos que se transcriben, para la prosecución del su análisis:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

CAPITULO II

De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jarídica del Ejecutivo Federal

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaria de Desarrollo Social

Artículo 32.- <u>A la Secretaria de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</u>

L- Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular, la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 44. <u>Las delegaciones de la Secretaria en las entidades federativas tendrán las atribuciones siguientes:</u>

- 1. Coordinar la ejecución de los programas y acciones que competan a la Secretaría en el ámbito territorial de la entidad federativa correspondiente, con apego a las normas y lineamientos que determinen el Secretario, la Unidad de Coordinación de Delegaciones y las unidades administrativas centrales competentes, informándoles de los avances y resultados de su ejercicio:
- V. Intervenir en la celebración, ejecución y supervisión de las obras públicas a cargo de la Secretaría, con apego a las normas, políticas, procedimientos y acuerdos aplicables;

(El énfasis es de esta autoridad)

J-V



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

Los artículos transcritos refieren sustancialmente, que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará, entre otras, con la Secretaria de Desarrollo Social, la cual tiene entre sus atribuciones, las de Intervenir en la celebración, ejecución y supervisión de las obras públicas a cargo de la Secretaria, con apego a las normas, políticas, procedimientos y acuerdos aplicables; siendo toda la normatividad invocada la suma de facultades que dichos ordenamientos otorgan a dicha Secretaria de Estado, en este caso a la Convocante, en base a los cuales sustenta su actuación, colmándose de esa manera la competencia de la Convocante en el procedimiento de licitación pública que nos ocupa.

Sin embargo, por lo que respecta a las facultades que de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la Convocante, debería de tener el servidor público que emitió el Fallo; la Convocante es omisa, toda vez que si bien es cierto en el Fallo de mérito se estableció que sería presidido por el Licenciado Armando Diaz Bahena, Subdelegado de Administración de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, conforme a las facultades de coordinar la ejecución y supervisión de las obras públicas a cargo de la Secretaría con recursos presupuestales del programa de conformidad con el capítulo tercero apartado de Subdelegación de Administración inciso C del Manual de Organización específico vigente de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, transcrito a continuación:------

Subdelegación de Administración

C. Coordinar la ejecución y supervisión de las obras públicas a cargo de la Secretaría con recursos presupuestales del programa normal en estricto apego a las normas políticas, procedimientos y acuerdos aplicables.

Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, munuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cuaiesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

federal, <u>deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.</u>

Situación que no se advierte del Fallo de fecha trece de agosto de dos mil doce, emitido por la Convocante, lo que reviste relevancia, si se toma en consideración que solo así dicha disposición producirá efectos jurídicos. los cuales en el caso que se estudia, corresponden a la facultad que el Manual de referencia le haya podido otorgar al servidor público que emitió el Fallo, más sin embargo y al no haberse dado a conocer en el Fallo de mérito. la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de dicho Manual de Organización Específico, es claro que las facultades invocadas para el Subdelegado de Administración de la Delegación de la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo carecen de fuerza legal y son sujetas a duda por parte de los Licitantes, quienes tienen todo el derecho de conocer las normas en que se apoya la Convocante para emitir sus actos administrativos y la vigencia de las mismas, a fin de que como todo gobernado, tengan certidumbre jurídica de los actos que afectan su esfera jurídica.

Registro No. 170438

Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII,

Enero de 2008, Página: 515. Tesis: 2a./J. 249/2007

Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. <u>LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN</u>, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, <u>DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE</u>.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./.l. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público: luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabran con certeza las





RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en ci desempeño de sus finciones.

Contradicción de tesis 218/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ahora Primero de la materia y circuito citados y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 249/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a.J. 6/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN. SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS."

Por lo cual, se puede establecer que la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, puede fundar los actos administrativos que de ella emanen, como lo son los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, en tanto estos se encuentren debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así el gobernado tendrá la certeza de conocer las normas legales que la autoridad aplique para todo acto administrativo, y con ello evitar, en este caso dejar a la empresa hoy Inconforme en estado de indefensión; por otro lado tampoco puede considerarse satisfecha dicha publicación por la circunstancia de que sea difundida a través de la red institucional (internet), ya que este no es un medio de comunicación oficial al no existir alguna disposición jurídica que le reconozca obligatoriedad a esa clase de comunicación electrónica, por lo tanto al ser el Manual de Organización específico de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, una disposición administrativa de carácter general que impone obligaciones, es fundamental que para su obligatoriedad se encuentre publicada en un medio de comunicación oficial.

Así lo sostiene el criterio que por analogía es aplicable a lo expuesto, y que es del tenor siguiente:------

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, XXX, Agosto de 2009 Pág. 1726 Tesis Aislada (Administrativa).

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 1726



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA NECESIDAD DE PUBLICAR EN UN ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL LA NORMATIVA INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A FIN DE QUE AQUÉLLOS TENGAN CONOCIMIENTO PLENO DE SU CONTENIDO Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES A LAS QUE PODRÍAN ENFRENTARSE EN CASO DE INCUMPLIRLA, NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE DICHA INFORMACIÓN SE DIFUNDA A TRAVÉS DE LA RED INSTITUCIONAL (INTRANET) CORRESPONDIENTE.

La necesidad de publicar en un órgano de difusión oficial, como el Diario Oficial de la Federación, la normativa interna de las dependencias y entidades de la administración pública federal, a fin de que sus servidores públicos tengan conocimiento pleno de su contenido y sepan -con certeza y precisión- las responsabilidades y sanciones a las que podría enfrentarse en caso de incumplirla, no puede considerarse satisfecha por la circunstancia de que aquélla se difunda a través de la red institucional (intranet) correspondiente, pues aun cuando es válido publicar datos, resoluciones e información en esa red, lo que de suyo constituve un hecho notorio para quienes tienen acceso a ella, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que mientras dicha normativa (manuales de operación, circulares, avisos, etcétera) no se publique en un medio de comunicación oficial, no es válido concluir que pueda y deba servir de sustento legal para la aplicación de las sanciones correspondientes, pues al ser disposiciones administrativas de carácter general que imponen obligaciones generales e impersonales, no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia al no existir disposición jurídica que le reconozca obligatoriedad a esa clase de comunicaciones electrónicas. En todo caso, el incumplimiento de ese requisito, que incluso es exigido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se traduciría en que las mencionadas normas sean de carácter meramente informativo para sus destinaturios. No estimarlo así implicaría no brindar seguridad jurídica al servidor público a quien se dirija dicha normatividad, pues no habria certeza plena de que la conocía, junto con las responsabilidades que se le fincarian y las sanciones que se le impondrian en el supuesto de que incurriera en el incumplimiento de sus deheres o en irregularidades en el desempeño de sus funciones a propósito de su desucato, sustentado en esa clase de comunicados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

En atención a los razonamientos lógico-jurídicos que han sido expuestos, es claro que la omisión en la que incurrió la Convocante afecta la validez del Fallo del trece de agosto de dos mil doce, y adolece de la debida fundamentación y motivación al no apegarse a lo señalado en el Artículo 39 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la parte relativa a señalar las facultades del servidor público que emite el Fallo, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

Convocante, ya que solo se estableció en el Fallo como fundamento de ello lo siguiente: "en estricto
apego a las normas, políticas, procedimientos y acuerdos aplicables, señalados en el capitulo tercero
apartado de Subdelegación de Administración inciso c) del Manual de Organización especifico vigente de la
Delegación de Sedesol Hidalgo"; sin precisar cuáles facultades y omitiendo la fecha de publicación en el
Diario Oficial de la Federación, del citado Manual de Organización, a efecto de que tenga fuerza legal tal
acto administrativo

Lo cual deja a la empresa Inconforme en estado de indefensión ante una acto administrativo que carece de la debida fundamentación y motivación como lo exige el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados

> ARTICULO 3.- SON ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

I. II. III.

V. ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO

Consecuentemente se está en presencia de un acto administrativo que carece de la debida fundamentación y motivación que debe existir en un acto de tal naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo expone el criterio que a

> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El articulo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implica dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaria, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con elle su capacidad de defensa.

> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. ≨ćptima Época:



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025,2012.

Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis. S.A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo directo 458/78. José Victor Soto Martinez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1115/83. Benavides de la Laguna, S.A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos,

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S.A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

Semanario Judicial de la Federación, vols. 187/192, Sexta Parte, pág. 76."

En consecuencia y al no estar debidamente fundado y motivado el Acta de Fallo del trece de agosto de dos mil doce, resulta fundado el motivo de inconformidad que hace valer la Empresa

Il B.- A continuación se procede al estudio y análisis del <u>segundo motivo de inconformidad</u> esgrimido por la empresa inconforme consistente en que la Convocante no aplicó el mismo rigor para la evaluación de la proposición de quien promueve la inconformidad, que para la evaluación de la propuesta ganadora, violando el principio de imparcialidad consagrado en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.-----

En ese contexto, los argumentos esgrimidos por la empresa Inconforme resultan **infundados e inoperantes**, en virtud de que propiamente no constituye un motivo de inconformidad, dado aº que éste debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen a fin de que la autoridad pueda analizarlos y esgrimir si le asiste la razón o no.

Sin embargo la parte Inconforme, no expresa con claridad el por qué no se aplicó el mismo rigor, o en qué parte se dejó de valorar de la misma manera que la propuesta ganadora, aunado a que no señala las partes en las que a su consideración se le está causando un agravio; situaciones que impiden a la Convocante pronunciarse al respecto y a esta autoridad administrativa vislumbrar siquiera la causa de pedir del Inconforme en este concepto de inconformidad, pues para que opere dicho principio necesariamente debe expresarse con claridad la lesión o agravio que se causa, así como los motivos que genera esa afectación, ello con el fin de que la autoridad esté en oportunidad de analizarlo y elevarlo a un concepto de inconformidad propiamente dicho, de tal suerte que si no se surten tales condiciones resulta imposible aplicar el principio que se ha citado.

- 23 -



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025,2012.

> Época: Novena Época Registro: 164234

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Administrativa Tesis: 1V.3o.A.131 A

Pag. 2075

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 2075

REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA CAUSA DE PEDIR.

En la jurisprudencia 3a./J. 6/94, titulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", el Máximo Tribunal Fe leral estableció un criterio rigorista en la expresión de los conceptos de violación bajo un verdadero silogismo. Este sentido jurídico se modificó substancialmente, a partir de mil novecientos noventa y ocho, al sustentarse la jurisprudencia 2a./J. 63/98, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR,". En esta tesis se estableció que en los conceptos de violación, o agravios expuestos en el juicio de garantias, no se necesita cumplir con las formalidades rígidas y solemnes que se exigian en la tesis citada. En primer término, al ser suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, y la lesión o agravio que causa la resolución de amparo, así como los motivos que genera esa afectación, para que el Tribunal Constitucional los analice. Lo anterior, lleva a determina: que para que el juzgador introduzca, a la litis constitucional, el principio de la causa de pedir, no obstante que los argumentos no contengan el silogismo rigido adoptado en la Octava Época, es requisito sine qua non, la existencia de conceptos de violación, o en su caso, de agravios. Ello implica que la figura en cuestión por razón lógica de quien o quienes invocan los conceptos, se aplica únicamente a favor de las partes en el juicio de garantías, como son quejoso, recurrente y terceros perjudicado y extraño. La relación de las consideraciones anteriores lleva a determinar que el aludido principio resulta inaplicable en el recurso de revisión fiscal en favor de la autoridad recurrente, ya que ésta guarda notables diferencias en relación con tales partes en el juicio de garantías. Esto, porque el análisis histórico de esta última, evidencia que en el siglo XIX, las leyes que organizaban los tribunales federales. contemplaban el recurso de súplica, tanto a favor de los particulares, como de los negocios que interesaban a la Federación: empero, desaparecido aquél y surgido el juicio de garantías sólo a favor de los particulares, se pugnó por un medio de defensa de las autoridades, ante los tribunales de la Federación. Así, fue que surgio, según decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. el recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las sentencias que dictara el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando el interés del negocio fuera de \$50,000,00 o mayor; éste es el antecedente de la creación del



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

recurso de revisión fiscal. Así, la relación anterior lleva a determinar una diferencia notable entre el juicio de garantias y la revisión fiscal, ya que mientras el primero es un juicio constitucional creado a favor de los particulares para hacer prevalecer la inviolabilidad de sus derechos fundamentales, protegidos por la garantía procesal del juicio de amparo: la segunda constituve un medio de defensa de las autoridades, para proteger los intereses de la Federación. Por ende, es determinable que, el legislador estableció uno y otro medio de defensa, a favor de los particulares y las autoridades, respectivamente. En las relatadas consideraciones, resulta inconsistente jurídicamente, que la figura de la causa de pedir, se aplique en la revisión fiscal, cuando que fue creada, exclusivamente, para regir en los conceptos de violación o en su caso, en los agravios. Además, de aceptar la prerrogativa de tal principio en favor de las autoridades, llevaría al grado de construir un sistema garantista y posteriormente igual al de los gobernados, para así tener que estudiar sus argumentos, sin exigirles formalidad alguna, lo cual equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, a favor de la autoridad, cuando que este principio fue instituido a favor de los particulares que se ven afectados en sus derechos fundamentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 9/2010. Administración Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León del Servicio de Administración Tributaria, 17 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz Notas:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 162/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 75/2011 de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA."

Las jurisprudencias 3a./J. 6/94 y 2a./J. 63/98 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 75, marzo de 1994, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, respectivamente.

Ante las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas, es infundado el presente o	zoncebio de
inconformidad,	*****
III Resulta procedente el estudio del <u>Tercer motivo de inconformidad, expuesto por</u>	la empresa
nconforme	, en la
ampliación de los motivos de inconformidad que se le concedió en la presente instancia,	los cuales
consistieron esencialmente en supuestas omisiones, que a decir de la Inconforme, incurrió la	empresa en
su propuesta tales como:	
	æ



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

LAS FIRMAS DE QUIEN FIRMA LA PROPUESAT NO CINSIDEN

ACREDITACION PRESENTA IFE LA FIRMA NO ES LEGIBLE NO PRESENTA REGISTRO DE CONTRATISTAS SOLO DE CAMARA MEXICANA DE LA INDÚSTRIA DE CONSTRUCCION

NO PRESENTA REC

PRESENTA CONTRATATOS CON LA CAMARA DE LA INDUSTRIA DELA CONSTRUCCION DELEGACION HIDALGO PARA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE VENISTIANO CARRANZA COL. EL MIRADOR, PUEBLA DE ZARAGOZA PUEBLA

ANEXO CF.03

SOLO PRESENTA ESTADOS DE RESULTADOS DE EL 1 A) 31 DE ENERO DE EL 2012

PALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 2012, ANEXOS AL BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE EL 2012 Y PRESENTA SOLO COPIA DE EL CONTRA CEDUILA NE DE LA RACIONES SOLO PRESENTA ACUSES DE RECIBO Y LAS PRESENTA EN CEROS

ANIEVO C BOA

PRESENTA SOLO UNA REVOLVEDORA MARCA CIPSA CO ANTIGUADAD DE S ANOS CAPASIDAD DE 1/2 SACO PRESNTA CARTA COMPROMISO SOLOPOR UNA REVOLVEDORA FIRMADA POR TEL.

SEDIO DE ALTA ANTE EL LA SECRETARIA DE HACHIENDA Y CREDITO PUBLICO EL 23 DE ENERO DE EL 2012

ANEXO CF05

ES LA MISMA DESCRIPCION DELAS OTRAS DOS SOLO QUE ENESTA LA CUADRILLA ESATRA FORMADA PORS ALBAÑILES Y 9 PEONES

REGIMEN PATRONAL Y

ANEXO ATOZ

LA DECARACION QUE PRESENTA DE EL SUBCONTRATISTA. NO ES LEGIBLE NO PRESENTA ACREDITACION ANTE LA EMA. NI ESTADOS FINACIEROS

AT16 BANCO DE MATERIALES BCO RIO TEHUETLAN UBICADO EN KM 200+00 S/N CARRATERA PACHUCA- TAMPICO , DESVIACION DERECHA 500 METROS ARENA AJO.64 M3 DISTANCIA 50 KM GRABA 1,03.21 M3 DISTANCIA 50 KM TEPETATE 1331.91M3 S0 KM EN EL INVENTARIO DE BANCOS DE MATERIALES 2010 DE LA SCT MARCA SOL.O TIPO DE MATERIAL GRABA -ARENA .LOS USOS SON REVESTIMENTO ,SUBBACE ,BACE ,MESCLA ASFALTICA ENEL LUGAR

ANEXO 2

NO SE PRESNTA CONFORME ALAS BASES DE LICITACION

ANEXO A.E. 02

El licitante incumple con lo establecido en les bases de licitación enalizando su propuesta diferente y més aun no considerando los desperdicios tanto en la eleboración del concreto como en el acarreo.

ANEXO A.E. 04en el epertado de seguros y fianzes, el licitante considere en oficina \$9144.80 y en campo 17.003,06 precios que son por debajo de los del mercado para las fianzas.

Al respecto, se debe acotar que resultan **infundados** los argumentos que formula la empresa Inconforme, debido a que si bien es cierto que el artículo 89 párrafo sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece el derecho para el Inconforme de que amplié sus motivos de inconformidad, una vez recibido el informe circunstanciado, **sobre elementos que no conocía**; también cierto lo es que dichos "elementos desconocidos" no pueden referirse a las propuestas de los licitantes que participan en las Licitaciones, como en este caso a la propuesta de la empresa (tercero interesado) pues si la inconforme desconocía tales elementos de la propuesta de la hoy ganadora, es precisamente porque <u>las propuestas de los licitantes no pueden ser del conocimiento general del resto de los participantes; salvo hasta el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones en donde únicamente se hará constar la documentación</u>



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

"Artículo 36. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado..."

- "Artículo 37. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:
- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

Bajo esa óptica, resulta improcedente que la Inconforme haya planteado la ampliación de los motivos de inconformidad que expuso en la presente instancia, en base a la propuesta de (ganador), que obra en el expediente en estudio, ya que si tenía alguna observación respecto a las propuestas de los inconformes participantes en la licitación pública número 020000014-N42-2012, estuvo en oportunidad de inconformarse precisamente en contra del Acto de presentación y apertura de proposiciones celebrado por la





RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

Convocante el cía tres de agosto de dos mil doce, bajo los términos de lo dispuesto por los citados
artículos 36 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin embargo <u>no lo</u>
$\underline{\text{hizo}}$, ya que la presente instancia de inconformidad la presentó en contra del Fallo de fecha trece de
agosto de dos mil doce,
A mayor abundamiento, cabe destacar que la Inconforme no establece sus razonamientos lógico-juridicos
por los cuales considera que la empresa ganadora incumplió con lo señalado en la Convocatoria; es decir
únicamente expone afirmaciones que de ninguna manera relaciona con los numerales de la Convocatoria
que a su decir incumple la empresa ganadora, ya que se avoca a señalar supuestas inconsistencias que
detectó en la propuesta de la empresa ganadora en el proceso de licitación que nos ocupa, pero no las
relaciona o confronta con lo que en su caso se haya establecido en la Convocatoria, a fin de que se pueda
advertir si existen o no incumplimientos a la Convocatoria
De igual forma, la Inconforme no expone las causas y/o elementos por las cuales considera que su
propuesta estuvo mal evaluada en comparación con la de la empresa ganadora, es decir, no señala las
causas que provocaron el desechamiento de su propuesta y en base a qué elementos considera sosteníble
la solvencia de su propuesta
Por tales consideraciones, no prosperan los argumentos de la hoy inconforme en el presente concepto que
se ha analizado, con el carácter de motivos de inconformidad.
III Una vez efectuados los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando II apartados A,
B y C, de esta resolución, se arriba a la determinación de que la Delegación de la Secretaría de Desarrollo
Social en el Estado de Hidalgo en su carácter de Convocante en la Licitación Pública número 020000014-N42-
2012, omitió emitir el Fallo respectivo de fecha trece de agosto de dos mil doce, <u>en estricto apego a lo</u>
que establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las
Mismas, al no señalar las facultades del servidor público que lo emite de acuerdo con los ordenamientos
jurídicos que rigen a la Convocante, toda vez que únicamente estableció en el Fallo que sería presidido por
el Licenciado Armando Diaz Bahena. Subtielegado de Administración de la Delegación de la Secretaría de
Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, conforme a las facultades de coordinar la ejecución y supervisión de
las obras públicas a cargo de la Secretaria con recursos presupuestales del programa de conformidad con el
capitulo tercero apartado de Subdelegación de Administración inciso C del Manual de Organización específico



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

vigente de la Delegación de la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, sin señalar la fecha de publicación de dicho Manual en el Diario Oficial de la Federación, siendo que se trata de una disposición que constituye el fundamento del actuar del servidor público que emitió el Acto, es decir para el Subdelegado de Administración de la Delegación de la Secretaria de Desarrollo Social, por lo que sus actos deben tener fuerza legal y para ello la norma en que basa sus facultades debe estar publicada en el medio oficial de comunicación del Gobierno Federal, con el fin de que los licitantes tengan certidumbre jurídica de los actos que afectan su esfera jurídica, colmándose así la debida fundamentación y motivación del acto administrativo.

Por consiguiente, debe decirse que las aseveraciones rendidas por la Convocante en el Informe Circunstanciado, así como en la contestación de la ampliación de los motivos de inconformidad, no lograron sostener la legalidad del acto impugnado en la presente instancia de inconformidad, es decir del Fallo de fecha trece de agosto de dos mil doce, correspondiente a la Licitación Pública número LO-02000014-N42-2012.

Por lo que respecta a la parte Tercero Interesada, tal y como se señaló en el **Resultando 4 y 11** de esta resolución, no se apersonó en la presente instancia de inconformidad, ni para responder a la ampliación de los motivos de inconformidad que procedió, no obstante de que fue emplazada para ello mediante los oficios numero 311/AR/VRE/20.04.I.-1175/2012 y 311/AR/VRE/20.04.I.-1295/2012, notificados a el día veintiocho de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil doce, respectivamente, teniéndose en consecuencia por precluido su derecho para hacerlo mediante los Acuerdos de fechas diez y veintidós de octubre de dos mil doce, mísmos que le fueron notificados, el primero de ellos mediante oficio número 311/AR/VRE/20.04.I.-1365 del doce del mismo mes y año, y el segundo por rotulón que fue incluido el día veintitrés de octubre de dos mil doce.

Ahora bien, en lo que corresponde a los Alegatos vertidos por el Inconforme, y que consisten en lo siguientes:--

POR LO QUE SE PUEDE PRESUMIR QUE SE TRATA DEL MISMO LICITANTE CON DIFFRENTE RAZON SOCIAL. EN LA CUAL LA DEPENDENCIA TUBO PARCIALIDAD HACIA ELLA. DEBIDO A QUE EN LA PLANEACION SE MENCIONA EL M ISMO PROCEDIMIENTO Y PLANEACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA A UTILIZAR POR PARTE DE LA EMPRESA Y EN OTRAS LICITACIONES ES LA MISMA SOLO QUE CON DIFFERENTE RAZON SOCIAL ASI TAMBIEN LA MAQUINADIA QUE SE PRESENTO ES INSUFICIENTE YA QUE EN CARTA DE ARRENDAMIENTO SOLO SE ARRENDARA UNA REVOLVEDORA LA CUAL RESULTA INSUFICIENTE PARA LOS TRABAJOS A REALIZAR. PERD NO



₩3."

LES IMPORTANTE MENSIONAR QUE MAS ALLA DE TODOS LAS FALTAS QUE LA DEPENDENCIA INCURRIO Y DE LA OMISION DE TODO LOS FALTANTES Y QUE FALTO A LEMPERDADIÁL AOJUDICAR EL CONTRATO A UNA EMPRESA Y HACIENDO PARCIAL QUE STA DEPENDADA POR LAS CAUSAS QUE SE PERMITURA DE LA CAUSA DE LA LEVENDA DE QUE MO PRESENTA INCUMPLIMIENTO ALGUNO, DE LA PROPUESTA GANADOR LA CUAL NOS OCUPA. LA DEPENDENCIA OUN ASÍ ADJUDICO EL CONTRATO NO TOMANDO ENCUENTA O MAS GRAVE PERMITURDO QUE DOS O MAS LICITANTES USARAN LA MISMA PLANEACION. LOS MISMOS FORMATOS, LAS MISMAS CARTAS COMPROMISO DE ARRENDAMIENTO LOS MISMOS FORMATOS. LOS MISMOS CARTAS COMPROMISO DE ARRENDAMIENTO LOS MISMOS ANALISIS DE ARRENDAMIENTO LOS MISMOS ANALISIS DE ARRENDAMIENTO EN DIFERENTES LICITACIONES.



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

MENOS GRAVE RESULTA QUE EN LA ESTRUCTURACION DE LOS PRECION UNITARIOS PARA LA ELABORACION DEL CONCRETO HIDRAULICO LA DEPENDENCIA NO TOMARA EN CUENTA QUE LOS MATERIALES TALES COMO SON LOS AGREGADOS (ARENA Y GRAVA), DEBEN CUMPLIR CON LA CALIDAD NECESARIA Y QUE LOS BANCOS PROPUESTOS POR EL LICITANTE NO SON LOS ADECUADOS PARA LA FABRICACION DEL CONCRETO HIDRAULICO YA QUE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LOS TIENE ESPECIFICADOS Y CLASIFICADOS PARA LA ELABORACION DE CONCRETO ASFALTICO, POR LO TANTO NO CUMPLE CON LAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS POR LA DEPENDENCIA YA QUE EN BASES DE LICITACION PIDE QUE: DEBERÁN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES Y NORMAS MEXICANAS EN LO RELATIVO A LA CALIDAD REQUERIDA. Y AUN ASI LA DEPENDENCIA HIZO CASO OMISO A LAS FALTAS QUE EL LICITANTE GANADOR TUBO EN SU PROPUESTA Y NO TOMO EN CUENTA QUE LA FALTA DE CALIDAD EN LOS MATERIALES NO SATISFECEN LA CALIDAD Y NORMAS MEXICANAS PARA LA FABRICACION DEL CONCRETO HIDRAULICO. ASI TAMBIEN CAVE MENSIONAR QUE LA CALIDAD CON LA QUE SE PUDO FABRICAR DICHO CONCRETO NO CUMPLEN CON DICHAS NORMAS Y AUN ASI LA DEPENDENCIA AVALO.

EL LICITANTE TAMPOCO CONSIDERO EN DICHA FABRICACION LOS DESPERDICIOS YA QUE SOLO COTIZO UN PORCENTAJE DE METRO CUBICO DE CONCRETO HIDRAULICO HECHO EN OBRA, MISMO QUE SOLO SIRVE PARA LA COLOCACION DEL UN METRO CUADRADO DE PISO FIRME DE 8 CM DE CONCRETO HIDRAULICO HECHO EN OBRA, MISMO QUE SE PIDE EN BASES DE LICITACION. Y EL LICITANTE GANADOR NO TOMO EN CUENTA LOS DESPERDICIOS QUE SE SUFRE TRAS SU ELABORACION ASI COMO EN SU ACARREO DANDD POR CONSECUENSIA QUE SU PROPUESTA NO SEA SOLVENTE. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

EN SU PLANEACION DE LOS TRABAJOS LA DEPENDENCIA PERMITIO QUE EL LICITANTE GANADOR TUVIERA LA MISMA PLANEACION QUE OTROS LICITANTES, EN OTRAS LICITACIONES EN LAS CUALES DICE LO MISMO SOLO QUE SE CAMBIA LAS CUADRILLAS A UTILIZAR Y LOS MISMOS BANCOS DE MATERIALES. LAS CUALES TAMBIEN SON INSUFICIENTES PARA LOGRAR LA TERMINACION DE LOS TRABAJOS EN EL PLAZO REQUERIDO POR LO CUAL SE DEMUESTRA LA FALTA DE EXPERIENCIA DEL LICITANTE GANADOR PARA LOS TRABAJOS QUE NOS OCUPA LA CONSTRUCCION DE PISO FIRME, MISMO QUE LA DEPENDENCIA NO TOMO EN CUENTA Y SE DEMUESTRA LA TOTAL PARCIALIDAD .HACIA LA VALORACION DE LA PROPUESTA GANADORA, POR TAL MOTIVO LA PROPUESTA GANADORA DEVERIA HABER SIDO DESECHADA POR INCUMPLIR EN DICHAS OBSERVACIONES QUE MI REPRESENTADA HA HECHO. ES IMPORTANTE MENSIONAR QUE LA DEPENDENCIA DESDE LA APERTURA DE LAS PROPOSICIONES FUE PARCIAL YA QUE AL LICITANTE GANADOR NO LE ENCONTRO FALTA ALGUNA TALES COMO LA FALTA DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS FEDERAL DICIENDO Y ACENTANDO EN ACTA DE APERTURA QUE EL LICITANTE GANADOR SI CUMPLIA CON DICHO REGISTRO MISMO QUE EN REVISION NO SE ENCONTRO. SOLO EL LICITANTE CUENTA CON REGISTRO DE CONTRATISTAS DEL ESTADO DE HIDALGO. ASI TAMBIEN SUCEDIÓ CON LOS ESTADOS FINANCIEROS MISMOS QUE EL LIGITANTE GANADOR NO CUMPLIO CON LO ESTIPULADO EN LAS BASES DE LICITACION Y LOS CUALES LA DEPENDENCIA AVALO EN LA APERTURA, ES DECIR QUE DESDE LA APERTURA DE LAS LICITACION LA DEPENDENCIA SOLO SE DEDICO A FAVORECER A EL LICITANTE GANADOR YA QUE A MI REPRESENTADA LE OBSERVO FALTANTES QUE EL LICITANTE GANADOR TAMPOCO CUMPLIA CON ELLOS Y EN EL MOMENTO NO SE



1997 W. + 4 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025,2012.

HIZO CONSTANCIA DE LA FALTA DE DOCUMENTOS REQUERIDOS POR PARTE DE LA DEPENDENCIA.

POR LO QUE ES CLARO QUE LA DEPENDENCIA FAVORECIO A EL LICITANTE GANADOR Y MAS AUN HA FAVORECIDO A LAS EMPRESAS QUE RADICAN EN EL ESTADO DE HIDALGO, POR LO QUE ESTA HA DISCRIMINADO LA PARTICIPACION DE MI REPRESENTADA EN DIFERENTES LICITACIONES QUE ESTA DEPENDENCIA HA PUBLICADO EN EL PORTAL DE COMPRANET. MISMO QUE SE PUEDE CONSTATAR EN LAS ADJUDICACIONES QUE SOLO SE HAN DADO PARA EMPRESAS DE ESA PARTE DEL PAIS. POR TAL MOTIVO Y DERIVADO DE LAS INCONSISTENCIAS, DEL VICIADO PROCESO DE ADJUDICACION Y LA TOTAL PARCIALIDAD A FAVOR DE LA EMPRESA ADJUDICADA QUE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL EGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO. PIDO A ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL MUY REPETUOSAMENTE SEA DECLARADO NULO.

Sobre los argumentos expuestos, se considera oportuno traer a cita lo contemplado en el artículo 282 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que en su literalidad dispone:-----

Artículo 282.- Los Alegatos de las partes solo se tendrán por rendidos cuando controviertan los argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero, según corresponda.

Como se puede advertir del numeral en cita, los **Alegatos** que se formulen deberán controvertir los argumentos de la inconformidad, de la ampliación, de los informes circunstanciados o de las manifestaciones del tercero, según corresponda; ahora bien, en ese sentido se aprecia con ciaridad que las manifestaciones que expone el hoy Inconforme no se ubican en ninguna de las hipótesis que establece el artículo de referencia, sino que atienden a cuestiones que no se plantearon en la inconformidad y pretendieron ser expuestas por el Inconforme como ampliación de los motivos de la misma, lo cual dicho sea de paso, al ser estudiados por esta autoridad administrativa en el cuerpo de la presente resolución, se determinó la improcedencia de los mismos, ya que la Inconforme solo expone afirmaciones que no relaciona con los numerales de la Convocatoria, que a su decir incumple la empresa ganadora, pues solo refiere supuestas inconsistencias que detectó en la propuesta de la empresa ganadora en el proceso de licitación 020000014-N42-1012, pero no las relaciona o confronta con lo que en su caso se haya establecido en la Convocatoria, a fin de que se pueda advertir si existen o no incumplimientos a la Convocatoria.



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

Aunado a que la Inconforme no expone las causas y/o elementos por las cuales considera que su
propuesta estuvo mal evaluada en comparación con la de la empresa ganadora, es decir, no señala las
causas que provocaron el desechamiento de su propuesta y en base a qué elementos considera sostenible
la solvencia de su propuesta
Por tales consideraciones, resultan inatendibles las manifestaciones que como Alegatos, expone la hoy
Inconforme al no apegarse a lo establecido en el artículo 282 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y
Servicios Relacionados con las Mismas
Y en cuanto a la parte Tercero Interesada, no rindió Alegato alguno de su parte, a pesar de la vista que en ese
sentido se le concedió mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de des mil doce, incluido en el rotulón
del dia veinticinco de octubre de dos mil doce, por lo que mediante Acuerdo de fecha siete de noviembre de dos
mil doce se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo
IV En virtud de todo lo anterior, procede declarar la nulidad del Fallo de fecha trece de agosto de dos mil
doce, correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LO-02000014-N42-2012, consistente en la
Construcción de 18,091.51 m2, de piso firme de Concreto Hidráulico a realizarse en 701 viviendas de 22
localidades del Municipio de Huejutla, ruta 11 en el Estado de Hidalgo; por lo que deberá emitirse de nueva
cuenta el Fallo bajo la siguiente directriz:

ÚNICA.- Se deberá señalar las facultades del servidor público que emite el Fallo de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la Convocante, como lo ordena la fracción V del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; considerando que la normatividad invocada, como pueden ser manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, se encuentren debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, para que dicha norma tenga fuerza legal y otorque a los licitantes la certeza de conocer las normas legales que facultan al servidor público para emitir el acto administrativo (Fallo), colmándose con ello la debida fundamentación y motivación del acto





RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

V.- Todo lo anterior, conlleva a determinar a esta autoridad administrativa que en Fallo de fecha trece de agosto de dos mil doce, correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LO-02000014-<u>N42</u>-2012, no se cumplimentaron las garantías de fundamentación y motivación de la competencia del servidor público que emitió el acto impugnado, a que alude al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 134 de la mencionada Constitución; perdiéndose en consecuencia la debida legalidad que debe revestir en todo procedimiento de licitación, y por ende se deja de observar la normatividad de la materia, como ya quedó acreditado, por lo que con fundamento en los artículos 91, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 92 fracción V, y 93 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se decreta la nulidad del Fallo de fecha trece de agosto de dos mil doce. correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LO-02000014-N42-2012, así como los actos que deriven del mismo (Fallo) deriven, para el efecto de que se reponga dicho acto y se emita otro debidamente fundado y motivado en la instancia de inconformidad que al rubro se encuentra anotada, tomando en cuenta la directriz antes señalada, debiéndose remitir a esta Area de Responsabilidades las constancias respectivas donde ello conste, en un término que no deberá exceder de seis (6) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución en términos del artículo 93 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Ahora bien, para el debido cumplimiento de la presente resolución, deberán atenderse los razonamientos lógico jurídicos expuestos en los considerandos de la presente determinación, ya que éstos rigen los resolutivos.

Se levanta la suspensión de oficio del procedimiento de Licitación número 020000014-N42-2021, relativa a la "Construcción de 18,091.51 m2, de piso firme de Concreto Hidráulico hecho en obra de resistencia F´C=150 kg/cm2 de 8 cm de espesor acabado pulido con llana metálica, incluye: preparación de la superficie, arena limpia de banco, grava triturada T.M.A. ¾, nivelación, relleno con material mejorado compactación, cimbrado y descimbrado, colado y curado, así como el acarreo de los materiales hasta el lugar de la ejecución de la obra, herramienta menor, maquinaria y equipo, mano de obra, pruebas de prevenimiento y de calidad del concreto y los materiales pétreos en el laboratorio, acarreo de sobrantes a tiro libre fuera de la obra y todo lo necesario para su correcta ejecución, P.U.O.T. a realizarse en a realizarse en 701 viviendas de 22 localidades del Municipio de Huejutla, ruta 11 en el Estado de Hidalgo; decretada en proveido del primero de octubre de dos mil doce y notificado a la Convocante con oficio número 311/AR/VRE/20.04.I.-1293/2012 del dos de octubre de dos mil doce.





RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.------------SEGUNDO.- La Empresa los extremos de su inconformidad; la Convocante no desvirtuó los hechos y argumentos motivo de la TERCERO.- Con fundamento en los artículos 91, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 92 fracción V, y 93 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se decreta la nulidad del Fallo de fecha trece de agosto de dos mil doce, correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LO-02000014-N42-2012, así como los actos que deriven del mismo (Fallo) deriven, para el efecto de que se reponga dicho acto y se emita otro debidamente fundado y motivado en la instancia de inconformidad que al rubro se encuentra anotada, tomando en cuenta la directriz antes señalada, debiéndose remitir a esta Área de Responsabilidades las constancias respectivas donde ello conste, en un término que no deberá exceder de seis (6) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución en términos del artículo 93 primer párrafo de la Ley de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Ahora bien, para el debido cumplimiento de la presente resolución, deberán atenderse los razonamientos lógico jurídicos expuestos en los considerandos de la presente determinación, ya que éstos rigen los resolutivos.-------

CUARTO. Se levanta la suspensión de ofício del procedimiento de Licitación número **020000014-N42-2021**, relativa a la "Construcción de 18,091.51 m2, de piso firme de Concreto Hidráulico hecho en obra de resistencia F'C=150 kg/cm2 de 8 cm de espesor acabado pulido con llana metálica, incluye: preparación de la superficie, arena limpia de banco, grava triturada T.M.A. ¾, nivelación, relleno con material mejorado compactación, cimbrado y descimbrado, colado y curado, así como el acarreo de los materiales hasta el lugar de la ejecución de la obra, herramienta menor, maquinaria y equipo, mano de obra, pruebas de prevenimiento y de calidad del concreto y los materiales pétreos en el laboratorio, acarreo de sobrantes a tiro libre fuera de la obra y todo lo necesario para su correcta ejecución. P.U.C.T. a realizarse en a realizarse en 701 viviendas de 22 lacalidades del **Municipio de Huejutía, ruta 11 en el Estado de Hidalgo**; decretada en proveído del primero



RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 025.2012.

de octubre de dos mil doce y notificado a la Convocante con oficio número 311/AR/VRE/20.04.I1293/2012 del dos de octubre de dos mil doce.
QUINTO Notifiquese a la Inconforme como lo solicitó en la presente instancia, al correo electrónico en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas por disposición de su artículo 13; al Tercero Interesado por rotulón en términos de lo dispuesto por el artículo 87 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a la Convocante por oficio en términos de lo dispuesto por el citado artículo 87 fracción III de la Ley de la materia; para su conocimiento y efectos procedentes
SEXTO Que en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso que procede en contra de la presente resolución es el recurso de revisión que podrá interponerse dentro del término de quince días hábiles contados a partir al día siguiente aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por el artículo 85 de la citada Ley Adjetiva; o intentar la vía jurisdiccional que corresponda
SEPTIMO De conformídad con lo establecido por la fracción XIV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente al rubro citado se encuentra para su consulta, en los archivos del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, ubicada en la Avenida Paseo de la Reforma número 116, piso 11, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, México, Distrito Federal; en días y horas hábiles. OCTAVO Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades, hecho lo anterior, archívese el presente como total y definitivamente concluido.
T. A. T. A. LIC. JOSÉ ALEREBO GUTIÉRREZ FLORES. LIC. VERONICA RAMIREZ ESCOBEDO COMPANIO DE PROPREZ DE DE PROPREZ DE P

~ 35 -

